



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Torreón, Coahuila de Zaragoza nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil *****; y,

RESULTANDO

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitido el **ocho siguiente** a este órgano jurisdiccional, ***** , en la vía oral mercantil demandó a *****

*******, las siguientes prestaciones:

“A) La cancelación por desconocimiento, así como la falta de legitimación por no aceptación y/o contratación del contrato de préstamo y/o crédito otorgado a la suscrita por la institución financiera aquí demandada y consignado a mi cuenta bajo el concepto de:

ABONO DCTO.CARTERA ***** , el día veintiséis de
agosto del presente año por la cantidad de *****
***** * ***** ** ***** ***** *****

El cual nunca fue solicitado ni autorizado y/o instruido y/o aceptado por la suscrita, en virtud de que no se aceptó ni contrato

2025 dos mil veinticinco y 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, de mi cuenta número *********, ya que dichas transacciones no fueron realizadas, ni instruidas, ni autorizadas por la suscrita ******* ***** *******, por lo que las mismas carecen de mi autorización y consentimiento, mismas que a continuación se describen:

1. **ABONO DCTO.CARTERA ******* , el día 26 veintiséis de agosto del presente año por la cantidad de **\$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)**.
2. **KOM [000046] ******* , el día 26 veintiséis de agosto del presente año por la cantidad de **\$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**.
3. **PAGO DE IVA ******* , el día 26 veintiséis de agosto del presente año por la cantidad de **\$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)**.
4. **SEGRE ***** 5J9 0005245882**, el día 26 veintiséis de agosto del presente año por la cantidad de **\$1,099.56 (un mil noventa y nueve pesos 56/100 m.n.)**.
5. **Retiro de efectivo en cajero Banorte. Retiraste \$11,500.00 MXN de tu cuenta **8160 en el cajero de MONTEVIDEO Y UNION II, GUSTAVO A.M, CMX a las 17:16 hrs. El identificador de tu operación es 0214961628245CA5 y tu folio es 006897.-N21634**, el día 26 veintiséis de agosto del presente año por la cantidad de **\$11,500.06 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.
6. **ALIANZA CANTERA RFC:SAE 790625EX7**, el día 28 veintiocho de agosto del presente año por la cantidad de **\$18,409.36 (dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos 36/100 m.n.)**.
7. **ALIANZA CANTERA RFC:SAE 790625EX7**, el día 28 veintiocho de agosto del presente año por la cantidad de **\$13,807.02 (trece mil ochocientos siete pesos 02/100 m.n.)**.
8. **ALIANZA CANTERA RFC:SAE 790625EX7**, el día 28 veintiocho de agosto del presente año por la cantidad de **\$3,680.00 (tres mil seiscientos ochenta pesos 02/100 m.n.)**.
9. **PAGO DE IVA ******* , el día 29 veintinueve de agosto del presente año por la cantidad de **\$29.80 (veintinueve pesos 80/100 m.n.)**.
10. **PAGO DE CAPITAL ******* , el día 29 veintinueve de agosto del presente año por la cantidad de **\$181.60 (ciento ochenta y un pesos 60/100 m.n.)**.
11. **PAGO DE INTERESES ******* , día 29 veintinueve de agosto del presente año por la cantidad de **\$186.26 (ciento ochenta y seis pesos 26/100 m.n.)**

C) El pago de interés legal al tipo 6% seis por ciento anual, sobre la cantidad que se reclama en el inciso anterior.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

D) La declaración judicial de la cancelación y nulidad del crédito de nómina autorizado sin mi consentimiento.

E) El pago de gastos, costas y honorarios profesionales que cause la tramitación del presente asunto.

2. Trámite. Mediante acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, se **admitió a trámite** la demanda en la vía y términos propuestos. **[REDACTED]**

3. Contestación a la demanda. En proveído de **siete de enero de dos mil veintiséis**, se recibió el escrito de contestación, de manera oportuna; con el que se dio vista a la parte actora; y, mediante auto de **diecinueve de enero siguiente**, se recibió el escrito de la parte actora por el cual desahogó la vista a la contestación de la demanda.

4. Audiencia preliminar. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis tuvo verificativo la **audiencia preliminar**, en la que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

5. Audiencia de juicio. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se dicta la presente sentencia.

Ambas audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de

Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. Procedencia de la vía. La **vía oral mercantil** propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la ⁴Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En



consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo [14 constitucional](#), de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Esto, debido a que la contienda deriva de un acto de comercio [operación bancaria] cuya prestación principal es de carácter pecuniario [aún y cuando deriva de una acción declarativa], contiene una cuantía determinada y, además, dada sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normatividad u otras leyes de la materia.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: **JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.**¹

3. Precisión de la pretensión. Luego de una interpretación armónica del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que, en esencia, la parte actora solicita **la nulidad del Crédito de Nómina *******, depositado sin su consentimiento y

autorización a su cuenta número ***** de la institución bancaria demandada, el día **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ***** * ***** *
*****; así como, de las obligaciones accesorias generadas, tales como: intereses ordinarios; intereses moratorios; comisión por apertura; anualidad; y, cualquiera otra prestación y/o obligación accesoria que la institución bancaria le asigne denominación.

De igual manera, reclama la **nulidad de diez cargos** no reconocidos, realizados los días veintiséis, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
26-ago-25	ABONO DCTO. CARTERA 0090912332	\$49,000.00
26-ago-25	KOM[000046]090912332	\$350.00
26-ago-25	PAGO DE IVA 090912332	\$56.00
26-ago-25	SEGRE090912332 5J9 0005245882	\$1,099.56
26-ago-25	RETIRO DE EFECTIVO EN CAJERO BANORTE	\$11,500.00
28-ago-25	ALIANZA CANTERA RFC:SAE 790625EX7	\$18,409.36
28-ago-25	ALIANZA CANTERA RFC:SAE 790625EX7	\$13,807.02
28-ago-25	ALIANZA CANTERA RFC:SAE 790625EX7	\$3,680.00
29-ago-25	PAGO DE IVA 090912332	\$29.80
29-ago-25	PAGO DE CAPITAL 090912332	\$181.10
29-ago-25	PAGO DE INTERESES 090912332	\$186.26

Asimismo, reclama **el pago de interés legal** a razón del 6% (seis por ciento) anual; así como, el de **gastos y costas**.

4. Estudio de fondo del asunto.

4.1 Estudio de la acción. Como se anticipó, la controversia en el presente asunto consiste en determinar, si como lo afirma la



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada *****

*** *****

******* ***, las prestaciones**

previamente reseñadas, ya que la accionante manifiesta que nunca solicitó, ni autorizó, el contrato de préstamo y/o crédito otorgado por la demandada; así como los diversos cargos reclamados.

Por su parte, la institución bancaria demandada afirma que se le autorizó el crédito de nómina por la cantidad de *****

***** * ***** **** ***** ***** ***** ***** , puesto

que fue solicitado por la parte actora, mismo que firmó mediante el servicio de banca móvil y fue formalizado a través de medios automatizados, con el uso de los medios de seguridad del cliente, como son usuario, contraseña y token, los cuales sustituyen la firma autógrafa, obligando y produciendo los mismos efectos; el cual quedó registrado con el código

Señala que, los cargos que presenta la cuenta de la parte actora son perfectamente válidos, debido a que el retiro de cajero y compras o consumos cuestionados se realizaron con la tarjeta de débito que la parte actora vinculó a su cuenta, por lo que, de ninguna manera procede la cancelación de dichos cargos, pues, conforme al contrato que suscribió, se estableció que la actora tendría bajo su guarda y custodia dicha tarjeta y que sería responsable del mal uso que de la misma se hiciera; por lo que, los cargos no reconocidos son su responsabilidad.

Agrega la demandada, que la institución bancaria ha obtenido certificados que avalan las medidas de seguridad que tiene implementadas, al igual que en el tratamiento de datos, que reflejan la seguridad de sus operaciones en diversos ámbitos.

4.2. Elementos de la acción. Los elementos que integran la

acción ejercida son:

A) La existencia de una relación contractual;

B) La existencia de las operaciones cuya nulidad se demanda;
y,

C) La falta de consentimiento de la parte actora en solicitar y autorizar los cargos reclamados, y que, por tanto, fueron ajenos a su voluntad.

A) Relación contractual. El primero de los elementos referidos, con relación a los cargos que se reclaman, se encuentra debidamente **acreditado** con el reconocimiento que ambas partes hicieron, tanto en el escrito inicial, como en el de contestación a la demanda, respecto de la celebración contractual relativa a la cuenta *****; además, al ser reconocida por ambas partes como ⁸un hecho no controvertido en la audiencia preliminar celebrada el día **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**.

De ahí que, al no haber controversia al respecto, se insiste en que, el primer elemento de la acción se encuentra debidamente **acreditado**.

B) Existencia de las operaciones reclamadas. El **segundo de los elementos** referidos consistente en la existencia de las operaciones cuya nulidad se demanda, **se encuentra acreditado** con la manifestación de ambas partes en reconocer su existencia, tanto en la demanda, como al dar contestación a ella.

Aunado a que, dicha circunstancia se corrobora con el Estado de Cuenta Nomina Banorte Sin Chequera del periodo del **uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**, relacionado con la cuenta número ***** a nombre de *****
*****, donde se advierten las operaciones bancarias



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

reclamadas; documento exhibido por ambas partes, por lo que, se
le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos
1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio, de aplicación
supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código.

De ahí que, se insista en que **se encuentra acreditado** el segundo de los elementos de la acción.

i. **Estudio previo de la realización de los cargos reclamados.** Ahora bien, en cuanto al estudio del **tercer elemento de la acción** consistente en la falta de consentimiento en las operaciones realizadas a cargo de la cuenta ***** a nombre de la actora, conviene señalar que, conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, es a la parte demandada ***** a ***** , a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar que fue el actor quien **al momento en que se llevaron a cabo esas operaciones**, se cumplió con los protocolos establecidos en las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito**, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que, por tanto, el sistema en sí mismo, **no fue vulnerado por algún agente externo**; y, con base en ello, acreditar que son legales los cargos aquí reclamados.

Resulta necesario transcribir a la letra, el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que dicen:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Lo anterior es así, porque en observancia a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 1194, el que afirma está obligado a probar; y, por otra parte, conforme al diverso 1195, el que niega no se encuentra obligado a probar, pero excepcionalmente debe de hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo cual no acontece en este asunto, toda vez que su acción la basa en un hecho negativo al señalar, **bajo protesta de decir verdad, que nunca solicitó ni autorizó el contrato de préstamo y/o crédito otorgado por la demandada, así como los diversos cargos reclamados.**

ii. **Cargas probatorias.** Ahora bien, la parte demandada al dar contestación a la demanda opuso la **excepción de falta de acción y derecho**, sustentada esencialmente en los siguientes argumentos:

Aduce la enjuiciada que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala, debido a que la misma parte actora solicitó el crédito de nómina que cuestiona, el cual firmó mediante el servicio de banca móvil y se formalizó utilizando los medios de seguridad, como son, su usuario, contraseña y token, mismos que sustituyen la firma autógrafa obligando y produciendo los mismos efectos.

En lo que respecta a la disposición o retiro no reconocido, efectuado en cajero automático; así como, los diversos cargos que provienen de compras o consumos, manifiesta la institución bancaria, que fueron realizadas por la actora, puesto que se realizaron con la tarjeta de débito **** * , misma que esta vinculada a su cuenta, además de que hubo lectura de CHIP y la utilización del NIP que solamente ella conoce.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Refiere que en ningún momento reportó la actora el robo o extravió de su tarjeta, por lo que, no es cierto que no efectuó ni autorizó dichos consumos pues fueron realizados con el plástico y, por ende, es responsable de las transacciones que cuestiona.

Al respecto, se estima pertinente establecer que los argumentos vertidos **son infundados**, en virtud de que, si la parte actora **no reconoce** haber solicitado, contratado, recibido y/o utilizado el crédito de nómina número ***** por la cantidad de *****; así como, no haber realizado, ni dado su consentimiento y autorización para la disposición de efectivo en cajero automático; y los diversos cargos consistentes en “KOM”, “PAGO DE IVA”, “SEGRE”, “ALIANZA CANTERA”, “PAGO DE CAPITAL” y “PAGO DE INTERESES” que en total suman *****; mientras que, por su parte, la **institución bancaria demandada aseveró que sí lo solicitó y realizó el accionante**, en los términos y condiciones que indica, **corresponde a esta última demostrar el citado extremo.**

En efecto, es a la institución de crédito demandada a quien, en principio, corresponde justificar las operaciones que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; así como, para registrar las operaciones realizadas por el cliente, debido a que el sistema electrónico por virtud del cual el banco permite a los clientes realizar operaciones activas, pasivas o de servicios a través de internet, es de su

entajosa a
aportar los
e llegaren

ne a la inf
o las opera
s movimi
y contras

ajeros au
encuentr
s de segur
e las op

de crédito
esta Ley, c
trativas ap



Asimismo, se hace necesario citar el numeral 52 de la citada

ley, que establece:

“Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;*
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y*
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.*

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron



“Artículo 308.- Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

- El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.*

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de Pago Móvil y de Banca Móvil, el Identificador de Usuario deberá ser el número de la línea del Teléfono Móvil asociado al uso de dichos servicios de Banca Electrónica, debiendo la Institución, en todo caso, obtenerlo de manera automática e inequívoca del Teléfono Móvil correspondiente. Asimismo, tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.

Artículo 310.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

Las Instituciones, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:

- a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

iv Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

iii Ocho caracteres para Banca por Internet.

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

JOSE MANUEL CRUZ MORLET
706a6620636a66330000000000000000c42
13/10/26 17:40:28



Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

III. *Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:*

- a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
- b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Usuario
Instituc

tablas ale
esta Cate

Categoría

se con la de

derer, dentro

Constituciones



Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

- a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
- b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
- d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz

JOSE MANUEL CRUZ MORLEY
706a6620f36a66330000000000000000c42
13/10/26 17:40:28

licitar y
nca elec
ó 4 a qu
y en ca
el número
de Banc
rio y pe
alizadas
nica de c

tación de
factor de
el artículo
o, en su
que se p
a cuenta
de cré
zaciones
servicios.

cia 17/20
ción, Und
emitida p
a Nación

**ELECTRÓNICA
CALIDAD, C
OSTRAR**

es Coleg
ras distin



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

JUSTIFICACIÓN: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es

...una vez
...amente ex
...mpugnada
...comprom
...a carga de
...r de desvi
...ique la imp
...tente en la
...sistema a
...s que se

presunción
ismos elec
no es po
aba al usu
ue demos
posiciones
rédito, em
s; que lo
s durante
se emitie
se utiliz
tuvo cono
cuentahab

que demos
posiciones
crédito, em
s; que lo
s durante
se emitie
se utiliz
tuvo cono
cuentahab



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Ello, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener **fraudulentamente** datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios.

De igual manera, es aplicable al caso la **jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 30, Mayo de 2016, página 2399, **registro 2011706**, emitida por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, de rubro y texto:

“TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TITULAR DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los

ando exist
de haber
el importe
s y den
a de la pru
sta quier
directa o c
izando los

jurídica ta
porque al
de dispos
servicios
ese ent

servicios
ese ent
pio de s
crédito
ción de l



seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito.

En ese contexto, afirma el Pleno Especializado que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, **la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria**, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, **corresponde justificar la disposición en efectivo y los cargos en terminal punto de venta que afirma realizó la demandante**, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

También es importante destacar la **jurisprudencia 16/2019 (10ª.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228, materia civil, **registro 2019919**, emitida por la **Primera Sala**



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA O PIN VERIFIED”, sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.”

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 128/2018 que dio origen a dicha jurisprudencia, que impone las cargas probatorias en relación con cargos bancarios a través de terminal punto de venta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que **es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó la transacción reclamada**, relativa a la compra en un establecimiento comercial, efectuando el pago mediante una tarjeta bancaria digitando un número de identificación personal (NIP).

Para llegar a esa conclusión, analizó temas afines con la problemática que se presenta en relación con las operaciones bancarias derivadas de intercambios de información electrónica en el sistema financiero mexicano, como son, comercio electrónico, firma electrónica y naturaleza jurídica del número de identificación personal, seguridad en actos de comercio electrónico, cargas probatorias y conclusión.

datos, tra
a electrón

pero su u
gran núm
servicio o
comercio

financiera
empleo de
electrónica

o los de la
go cobra a
periodo ter
y la firma

autorizada
tiene a su
realiza el

vinculando al firmante con el acto efectuado, **por lo cual adquiere la naturaleza jurídica de una firma electrónica.**

Las tarjetas bancarias cuentan con chip y NIP [número de identificación personal] como mecanismo de seguridad:

El **chip** realiza tres operaciones principales: I) la autenticación de la tarjeta, mediante el cual se establece que la tarjeta es auténtica, II) verificación del titular de la tarjeta, por la que se establece que la persona que presenta la tarjeta es el titular autorizado de la cuenta, y III) autorización de transacción, estableciendo que existen suficientes fondos para completar la transacción y la tarjeta no ha sido cancelada.

I) Autenticación de la tarjeta. El objetivo de la autenticación con tarjeta es permitir al operador de una terminal de punto de venta (el comerciante) para establecer si la tarjeta presentada es legítima, sin contactar con el editor.

II) Verificación del titular de la tarjeta. El proceso comienza con un mecanismo de negociación, realizado entre la tarjeta y la terminal punto de venta, para establecer qué método de autenticación pueden (o deben) usar para la verificación del tarjetahabiente. Una vez que el comerciante está convencido de que la tarjeta es auténtica, tanto el sistema de la propia tarjeta como el comerciante deben estar seguros de que la persona que presenta el plástico es el propietario de la cuenta legítima. **Aquí entra en juego el papel de la verificación del titular de la tarjeta, que normalmente se logra mediante el uso de un NIP (número de identificación personal).**

III) Autorización de transacción. Una vez autenticada la tarjeta y verificado su titular de forma exitosa, el paso final es la autorización de transacción, donde el emisor, la tarjeta y el comerciante pretenden verificar la operación, además de que la



tarjeta no ha sido cancelada y que hay fondos suficientes en la cuenta del cliente.

La idea general de este tipo de mecanismos es que los bancos sean capaces de detectar la falsificación de una tarjeta que no contenga las llaves o certificados criptográficos correspondientes, y que la resistencia a la manipulación física del chip evitaría que un atacante externo obtuviera la clave; **sin embargo**, ello no se ha logrado conseguir con las medidas de seguridad existentes hasta el momento.

Por tanto, para atribuir consecuencias de derecho al acto de enviar por correo electrónico un mensaje de datos desde una computadora que realiza una persona a su nombre, **es presupuesto o condición indispensable, comprobar que efectivamente fue voluntad de la persona haber enviado el mensaje de datos, es decir, que la persona es el autor de la información generada.**

En ese sentido, el **iniciador o emisor de un mensaje de datos** será la persona que, al amparo de la información enviada, actúa a nombre propio o en cuyo nombre se actúa para generar el mensaje antes de ser archivado, esto es, la persona cuentahabiente que se encuentra facultada para el uso del NIP, o diversa persona que haya sido autorizada por aquélla.

El **destinatario** es la institución financiera con la cual el usuario firmó el contrato correspondiente para hacer uso de la tarjeta bancaria, ya sea de crédito o débito, para la adquisición de diversos bienes o servicios, mediante la autorización de las transacciones por medio de la firma electrónica.

El artículo 90 Bis del Código de Comercio, establece supuestos con base en los cuales el destinatario puede considerar que el mensaje de datos fue enviado por el emisor, lo que lo



No obstante, la presunción que otorga el derecho al destinatario para poder actuar en consecuencia de un mensaje de datos entendiéndose que lo formuló el emisor y que la validez jurídica de una firma electrónica atenderá al método fiable para identificar a la persona firmante, previamente a que se arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera debe probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta, pues puede ofrecer como medio de prueba el mensaje de datos, y su valoración probatoria dependerá de la fiabilidad del método ocupado para generarlo.

Así, en la ejecutoria que se cita, también se establece que, es claro que los datos tanto de las tarjetas bancarias **como del número de identificación personal pueden obtenerse de manera fraudulenta** para realizar compras presenciales; para lo que debemos tener presente las diferentes formas en que actúan las personas para cometer fraudes bancarios, entre las más frecuentes y más fáciles de utilizar se encuentran las siguientes:

- El "skimming". Es un dispositivo electrónico que realiza una copia de la banda magnética de la tarjeta, y a través de una computadora pasan los datos de aquella a una tarjeta vacía.

- Métodos para capturar el NIP.

- La cámara estenopeica, método que consiste en instalarla cerca del cajero automático, la cual graba en video al tarjetahabiente mientras ingresa su NIP.
- Teclado de NIP falso, el cual se coloca sobre el teclado legítimo en el cual el usuario digitará su NIP.

comunica
con algú

or adquirir
uarios de
a ayuda c

na tarjeta
eta no cu
institución
co. Una ve

io, acude
ración par
ner de e
o en sus

sona del l
o le ofrece
solicitud

o autos só
o deposita
nación del

- Otros datos del titular de la tarjeta

Estos datos son cargados a una tarjeta conocida como "Tarjeta Paloma" y toda vez que el malware permite manipular el proceso de verificación de la autenticidad del titular de la tarjeta, cualquier número puede ser considerado válido con NIP, pudiendo ser utilizada para realizar cualquier tipo de compra, ya sea en terminales punto de venta o compras en línea.

Este tipo de mecanismos resultan más complejos para su implementación, precisamente por la tecnología y técnicas invertidas para la obtención de información sustraída tanto de los propios chips de las tarjetas bancarias, **como de las terminales punto de venta**; empero de igual forma resultan efectivos.

Lo anterior, hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP– para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta–; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

Por ende, la presunción aludida en el sentido de que debe trasladarse la carga de la prueba al usuario del servicio bancario, no puede actualizarse en atención a que, como ha quedado de manifiesto, actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los dispositivos chip o el número de identificación personal, por lo que, en el supuesto en el que el usuario niegue haber efectuado esos cargos al no haber digitado su NIP o contraseña; la institución bancaria debe de



acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario fueron emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento de creación del mensaje de datos; máxime, si se considera que en los casos de transacciones en disputa el banco emisor normalmente dispone de casi toda la evidencia que se presenta ante el tribunal.

Además, las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el banco emisor, no encuentran sustento, en atención a que, **claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas**, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

Con base en lo anterior, la Primera Sala del más alto tribunal en el país, concluyó que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 Bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que **el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.**

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer diversos cargos realizados a su tarjeta bancaria, que fueron autorizados con datos de esta y el tecleo de su NIP o contraseña, corresponderá en un primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 Bis del Código de Comercio.

ber utilizar
blecer que
do en el co
Comercio
mensaje de
que haya s
ala establ
servicio de
que fueron
dos con e
de prueba
cionado
do que e
el destinat
del méto
nstitución
evistos pa
as, es de
ontexto e
misor, sin
n agente e

medios de
ndientes p
só, los mé
desmesura
s financier

ales se

Aunado a que, como se precisó, los métodos de clonación de datos evolucionan de forma desmesurada, siendo que es responsabilidad de las instituciones financieras dotar de seguridad a los mecanismos por los cuales se realizan operaciones



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

financieras, y en todo caso, cuenta con los recursos necesarios
para demostrar la ausencia de riesgo en aquéllas.

Por lo tanto, cuando el cuentahabiente niegue haber realizado los pagos que originaron los cargos cuya cancelación demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó los mismos, es decir, que fue el emisor de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

A la luz de todo lo anterior, no es posible considerar que la institución bancaria demandada quede exenta de responsabilidad, bajo el argumento de que **la actora sí realizó las operaciones bancarias que reclama utilizando los medios de seguridad como son usuario, contraseña y token; así como su tarjeta de**

ser así, s
ordenamie
d en toda
s contrato
s posible
encargada
y suficien
las dispos
del mecan
arios o co
radas por
lo, lo cual
ectada; lo
sana prác
presunción
mecanismo
o que no e
prueba al

140

ue demos
posiciones
rédito, em
que los
ados dur
os con el

procedir
así como
comprom



Ello, a partir de que, actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios.

Esto es, con **elementos clonados o duplicados indebidamente**, en los que no concurre un número de identificación personal que pudiera diferir del original que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta.

Así, el problema estriba, en que los datos para el funcionamiento de la banca electrónica **son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello**, y en este último aspecto, **que como conducta humana puede ser detectada o impedida**; por lo que no se advierte, en la especie, la demostración de haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias, que razonablemente pueden servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen.

Por tanto, de todo lo anterior se concluye, que cuando se demanda la **cancelación de un crédito abonado indebidamente**, así como, la **nulidad de diversos cargos y disposición de efectivo por medio de cajero automático**, la institución financiera es la que debe demostrar que las operaciones fueron realizadas y autorizadas por el actor siguiendo debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

C) Análisis del tercer elemento de la acción. Con base en lo anterior, se estima que el tercer elemento de la acción consistente en la falta de consentimiento de la actora en autorizar las operaciones bancarias reclamadas; y que, por tanto, fueron ajenos a su voluntad, se encuentra **acreditado**, en razón de que, la

actora fue

la utilización de la ciencia,

mo se ha
ción electr

La conclusi3n es objetada



**posibilidad de éxito de la acción al alcance de los
cuentahabientes de oponerse a las operaciones ilícitas
realizadas en su perjuicio**, trasladándoles así el costo económico
derivado de la facilidad tecnológica existente para duplicar o clonar
la identidad electrónica de los usuarios de la banca.

Así, como ya se dijo, el problema está en la circunstancia concreta de que esa información, que es confidencial y que debe ser resguardada, tanto por el cliente, como por la institución bancaria, mediante la implementación de sistemas de seguridad confiables, no se vuelva vulnerable. Y si lo es, que se adopten todas aquellas medidas que permitan evitar su indebida o ilícita utilización.

Ahora bien, resulta posible concluir que el aspecto medular, en cuanto a la certeza de una operación de comercio electrónico, **es la autenticidad en cuanto a la lícita utilización de los elementos necesarios para ello**, lo cual finalmente descansa en la expresión de la voluntad de la persona con capacidad jurídica para ello, es decir, en el consentimiento de aquel a quien se reputa autor o participante en el acto jurídico.

Y el señalado aspecto, es decir, la concurrencia de la voluntad del titular de la cuenta contra la que se hace el cargo amparado por una operación de comercio electrónico es el hecho concreto susceptible de ser demostrado en un procedimiento de cognición jurisdiccional. En efecto, **la carga probatoria de las operaciones materia de cuestionamiento debe recaer, en principio, sobre la institución bancaria y tiene por materia la justificación de todas aquellas medidas de seguridad adoptadas que razonablemente puedan conducir a establecer la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones reclamadas, así como, que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente,**

Por tanto, no puede atribuirse a la parte actora la obligación procesal de demostrar que el usuario, contraseña, token, el plástico y el número de identificación personal (NIP) o cualquier dato utilizado como expresión de la voluntad en la celebración de las operaciones cuestionadas, sea falsa. Ello es así, pues como se indicó, **en un acto de comercio llevado a cabo con elementos clonados o duplicados indebidamente**, no concurre un plástico, NIP, usuario, una contraseña o cualquier dato **que pudieran diferir del original** que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta, puesto que se trata precisamente del número o conjunto de caracteres correctos.

Valoración de pruebas.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Escrito de **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual la demandada da contestación a la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en el expediente con número de folio *****.

Sin embargo, **deviene irrelevante ofrecerle valor probatorio**, puesto que, como ya se dijo con antelación, **no le corresponde a esta demostrar un hecho negativo**, pues no puede ser materia de prueba, como lo establece el artículo 1195, del Código de Comercio.

- Documentales ofrecidas por la parte demandada. Ahora bien, en el presente asunto la institución bancaria demanda *****

***** ** *****

***** , ofreció como pruebas

documentales las siguientes:

- e) Copia certificada de **solicitud-contrato** crédito de nómina y **Contrato** de Apertura de Crédito de Nómina.
- f) Copia certificada del **estado de cuenta** del mes de agosto de dos mil veinticinco; **Tira auditora** del cajero en donde se efectuó el retiro de efectivo cuestionado e **Informe** de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales.
- g) Copia certificada de las **certificaciones** de la demandada, citadas en la contestación del hecho Sexto.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1237, 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código, al ser objetadas únicamente en cuanto su alcance y valor probatorio por su contraria; empero, con dichas documentales **no se acreditan** los mecanismos de autenticación y seguridad necesarios que debió de adoptar la institución bancaria en las operaciones materia de litis que se realizaron a través de su banca móvil, en cajero automático y establecimientos comerciales; ⁴⁶ o bien, que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos.

Asimismo, debe destacarse que, respecto del **estado de cuenta** del mes de agosto de dos mil veinticinco, como ya se dijo, únicamente acredita la existencia de las operaciones cuestionadas; sin embargo, con dicho documento tampoco se acreditan los extremos antes referidos.

Ahora, por lo que hace a **la tira auditora** respecto al retiro de efectivo en cajero automático, ofrecido por la demandada, constituye un documento con tecnicismos poco comprensibles para quien no es experto en materia de informática, por lo que dicha probanza no puede ser suficiente para demostrar que esa operación que se encuentra registrada en esta, fue aprobada bajo el consentimiento de la parte que la desconoce, por lo que, era necesario que se sometiera a la interpretación de un experto, a fin



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

de explicar con claridad el contenido de dicha documental y, así, estar en condición de determinar sus alcances, pues, de otro modo, el suscrito juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

Lo mismo pasa con dichas **certificaciones**, puesto que si bien, las mismas refieren, por escrito, que la institución bancaria demandada ha sido evaluada respecto a sus sistemas de pagos electrónicos interbancarios, sistemas de gestión de información crítica relativos a las aplicaciones y los servicios de banca electrónica, cumpliendo con requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y los Parámetros de Autorregulación en materia de Protección de Datos Personales y normativa aplicable en materia de datos personales, considerándola como una entidad con altos niveles de seguridad de la información; cierto es también, que no ofreció la prueba idónea que permitirá evidenciar de manera fáctica la aplicación y funcionamiento de dichos procesos de seguridad, que en todo caso, aportarían mayores elementos a la enjuiciada para poder demostrar que fue el actor quien efectivamente realizó las operaciones controvertidas.

De igual manera, no pasa desapercibido la **solicitud-contrato crédito de nómina y Contrato de Apertura de Crédito de Nómina** con los que, aduce la institución bancaria, acredita que fue la parte actora quien solicitó el crédito de nómina; sin embargo, dichas documentales no crean convicción de dichos argumentos, puesto que en el apartado de firmas, solo se advierte el nombre de la solicitante, aquí parte actora, y un código con el que quedo registrado, y en ese sentido, se reitera, el suscrito juzgador no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos, por lo que era necesario la interpretación de un experto, y explicar con claridad tal código.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 206/2020, de la que derivó la jurisprudencia 17/2021, anteriormente invocada por analogía, la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, consideró, en lo que interesa:

“(…) Desde esta perspectiva, en que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debemos perder de vista que dicha data sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

En ese sentido, a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, ⁴⁸perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador; máxime que resultaría sumamente improbable que dichas instituciones permitieran el acceso a los controles internos de su sistema a aquellos clientes que demandaran la nulidad de los cargos, como por ejemplo al sistema de tarjetas inteligentes para conexiones o módulos de seguridad de hardware o software.

De ahí que, se insiste, la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

Se estima entonces que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Esto es, tampoco podría llegarse al extremo de exigir de la institución financiera demostrara la fiabilidad genérica de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar. En el entendido de que, por la naturaleza mercantil en la que se enmarca la controversia, si bien les asiste legitimación a los usuarios del servicio financiero para reclamar el indebido cumplimiento de las obligaciones normativas a cargo de las instituciones bancarias; no corresponde en esta instancia revisar el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad que asisten a dichas entidades en la operación de la banca electrónica, sino únicamente aquellas que permitieran identificar una irregularidad al momento de que llevara a cabo la operación controvertida y con ello acreditar la nulidad de la operación que se reclama (...)"

De lo anterior destaca que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debemos perder de vista que dicha data sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

También, que los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar la operación o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó la transacción, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de los cargos reclamados, así debe evidenciárselo al juzgador.

z de la tra
que per
ablecidos
aturaleza

a especie
ción que in
as requer
su fiabili
usurpaci
e que las
a, porque
que se ac
por par
l no despr
nes o el p
ató de u
del cliente
usuario fu
prueba qu

uesto que
peraciones
 deben t
 , en cuan
 orte, el Co
 o en caje
 uenta con



De ahí que era necesario que el banco demandado demostrara fehacientemente **las medidas de seguridad adoptadas que razonablemente puedan conducir a establecer la fiabilidad de los mecanismos empleados para cerciorarse que el emisor del movimiento controvertido, mediante el uso de usuario, contraseña y token, fue efectivamente la parte actora.**

A mayor abundamiento debe referirse que, los bancos, como intermediarios en el flujo de capitales que no le son propios, deben cumplir con un gran cúmulo de requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia, como parte de las prestaciones que les deben a sus clientes, sus sistemas deben garantizar la mayor seguridad de su operación.

En efecto, los artículos 46 bis, fracción IV, 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito², imponen a las instituciones bancarias la obligación de implementar todas las medidas de seguridad aptas para la protección de los valores manejados; incluidos empleados, oficinas, mecanismos e instrumentos utilizados; y como propietarios y administradores de tales mecanismos, tienen la obligación de establecer todo aquello que sea seguro en su manejo, como implementar los dispositivos y procedimientos que permitan identificar las operaciones realizadas y a los usuarios que las lleven a cabo, para la prevención de actos ilícitos y la averiguación de dichas operaciones y de los clientes que los realicen.

esarios par
es autoriza
udicial en

ional a ca
cia a la de
uestionam
que contab
anca Móvi

prueba, c
n, es ina
ndada, en

la operac
, en virtud
os disposi
implica qu
ancarias c
s que en
te demand

cede plen
87 del Cód
ble en el

Art. 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

la Federación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXVIII,
Pág. 3075, **de la otrora Tercera Sala** de la anterior integración de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **registro 350681**, de
rubro y texto:

“CONFESIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Conforme al artículo 1212 del Código de Comercio, es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya al absolver posiciones; y según el artículo 1235 del mismo código, cuando la confesión no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para ser perfecta, necesita de ratificación. De acuerdo con estos preceptos, debe decirse que si la confesión respecto a la existencia de un documento, fue hecha por el demandado durante la celebración de la audiencia respectiva, al contestar la demanda y en la presencia judicial, esa confesión resulta perfecta y plenamente probatoria, conforme al artículo 1287 del código citado; por lo que es inútil, en tales circunstancias una diligencia especial de reconocimiento del documento, en los términos de los artículos 1241 a 1245 del mismo ordenamiento, puesto que la confesión de que se trata, la viene a sustituir eficazmente.”

Con base en lo anterior, es dable reiterar que la institución bancaria tiene la obligación de ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el usuario, en el caso, la parte actora, quien realizó las operaciones bancarias que reclama, dado que es la encargada de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo el monto de la disposición en efectivo, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y el número de identificación personal de los usuarios.

Lo anterior, evidencia la necesidad de las pruebas pertinentes por parte de la enjuiciada para acreditar los citados extremos, sin que lo haya hecho, en tanto que las pruebas que ofertó, analizadas en lo individual y en su conjunto, e incluso confrontándolas entre sí, **no demuestran que la parte actora fue quien realizó las operaciones bancarias que reclama en el presente juicio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), previamente invocada, sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, con registro digital: 2019919, de rubro: ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”.***

En las relatadas circunstancias es evidente que la parte demandada es la que tiene la obligación de demostrar la **carga probatoria de las operaciones materia de la litis y justificar de las medidas de seguridad adoptadas que razonablemente puedan conducir a establecer la fiabilidad de las operaciones al momento en el que se realizaron.**

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandada *****

***** con los medios de prueba

ofrecidos no acreditó que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos al momento en que se llevaron a cabo las operaciones de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo; es decir, que no se trató de la clonación del plástico ni la usurpación de la identidad de la persona autorizada para utilizarlo, para así demostrar la fiabilidad de las operaciones, esto es, la disposición del crédito, el retiro en efectivo en cajero automático y los diversos cargos efectuados; tampoco demostró que las operaciones fueron realizadas por la parte actora.

Por lo que, **como se adelantó**, en el caso concreto se deben tener por ciertas las manifestaciones de la parte actora, en cuanto a que no fue ella, quien realizó las multicitadas operaciones; siendo necesario que el banco demandado demostrara



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

fehacientemente las medidas de seguridad adoptadas que
razonablemente puedan conducir a establecer la fiabilidad de los
mecanismos empleados al momento en que se efectuaron las
operaciones bancarias, para cerciorarse que el emisor de los
movimientos realizados mediante el uso de la tarjeta de débito fue
efectivamente la parte actora.

Por tanto, **no se revierte la carga de la prueba a la parte actora**, al no cumplir con ella, la institución demandada, **por lo que no queda presumida la fiabilidad de las operaciones reclamadas.**

Lógica, sana crítica y experiencia. En congruencia con lo anterior, la lógica, sana crítica y la experiencia que son criterios de valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 1306 del Código de Comercio, referente al uso de la experiencia en la comunidad donde se ubica la controversia, la sana crítica y la lógica, se considera que deberían de existir en el expediente elementos con mayor fuerza de convicción para determinar si la presunción legal opera a favor de la demandada.

Lo anterior, toda vez que, en autos constan la caratula de depósito; carátula de activación de cuenta nómina Banorte sin chequera respecto a la cuenta ***** ligada a la tarjeta de débito **** * ; el contrato de operaciones y servicios; el contrato múltiple para personas físicas; la solicitud-contrato crédito de nómina y contrato de apertura de crédito de nómina; el estado de cuenta relativo a la cuenta de trato a nombre de la actora del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco; la tira auditora del retiro de cajero automático correspondiente a la operación reclamada; así como, el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales y copia de las certificaciones que tiene la institución bancaria demandada, de los que únicamente se puede advertir lo que ya ha quedado

y de ges
eterminar
la parte a
ontraseña
ncaria qu
ión person
elantó, se
mento de
arias imp
ente, tod
idónea
al mom
quedara
a la part
e actora
bancarias
sideracione
tuaciones,
al legal y
es conced
05⁵ y 130
ia, en virtu

56

divertidos por
partes;
mitan a re
expuestos

mitan a re
expuestos
ue ya fue
na.
1281, hacen pru

⁵ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

presente sentencia en relación con las pruebas aportadas, por lo que deberá estarse a lo aquí decidido.

Máxime, que de conformidad con lo establecido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al sustentar la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.); el suscrito juzgador no se encuentra obligado a tomar en consideración al momento de dictar sentencia, ello en virtud de no es necesario un pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por las partes, ni a basar en ellos la determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.

57

Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 47, registro digital: 2031678, de rubro y texto:

“ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.”.

5. Conclusión. En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la **nulidad absoluta** de las operaciones bancarias reclamadas; en consecuencia, se **condena a** *****

***** a la **cancelación del Crédito de Nómina** con número ***** , por la cantidad de *****
***** , así
como, de los diversos cargos efectuados los días veintiséis, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, depositado y realizados a la cuenta número ***** a nombre de la actora ***** por un monto **total** de *****

***** mismos que se enlistan a

continuación:



- I. Una disposición de efectivo en cajero automático por la cantidad total de **\$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**.
- II. Tres cargos efectuados bajo el concepto “*ALIANZA CANTERA.*” por la cantidad total de **\$35,896.38 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 38/100 moneda nacional)**.
- III. Seis cargos generados por el crédito abonado número *********, por conceptos de “*KOM[000046]*”, “*SEGRE090912332...*”, “*PAGO DE IVA*”; “*PAGO DE CAPITAL*” y “*PAGO DE INTERESES*” por la cantidad total de **\$1,902.72 (un mil novecientos dos pesos 72/100 moneda nacional)**; y, cualquiera otra prestación y/o obligación accesoria que la institución bancaria le asigne denominación.

Asimismo, a la restitución de la cantidad de **\$299.10 (doscientos noventa y nueve pesos 02/100 moneda nacional)**, que se sustrajo sin el consentimiento de la parte actora de su cuenta número *****.

6. Intereses legales. La parte actora también reclama como prestación, el pago de los intereses legales a razón del 6% (seis por ciento) anual sobre la cantidad que señala en su inciso “B)”, esto es, la cantidad de ***** * ***** *

Sin embargo, es preciso destacar que existe una diferencia entre la cantidad de dinero que **el banco enjuiciado depositó a la cuenta de la parte actora, sin su consentimiento, por concepto de crédito de nómina** y la cantidad total correspondiente a los diversos cargos efectuados, consistente en **\$299.10 (doscientos**

noventa y nueve pesos 02/100 moneda nacional); cuyo numerario efectivamente es propiedad de la accionante; por lo que, es sobre esta cantidad sustraída del patrimonio contenido en la cuenta propiedad de la cuentahabiente, y no, respecto del crédito otorgado por el banco, que se hará el estudio de los intereses que se reclaman.

Para un mejor entendimiento se ilustra a continuación:

FECHA	CONCEPTO	DEPOSITO	RETIRO
26-ago-25	ABONO DCTO CARTERA	*****	
26-ago-25	KOM[00046]		*****
26-ago-25	PAGO DE IVA		*****
26-ago-25	SEGRE		*****
26-ago-25	RETIRO DE EFECTIVO		*****
28-ago-25	ALIANZA CANTERA		*****
28-ago-25	ALIANZA CANTERA		*****
28-ago-25	ALIANZA CANTERA		*****
29-ago-25	PAGO DE IVA		*****
29-ago-25	PAGO DE CAPITAL		*****
29-ago-25	PAGO DE INTERESES		*****

DIFERENCIA (***** - *****) = \$299.10

Así, respecto de la citada cantidad de \$299.10 (doscientos noventa y nueve pesos 10/100 moneda nacional) que fueron sustraídos sin el consentimiento de la parte actora de su cuenta número *****; es importante considerar que las partes no pueden pactar intereses por la cantidad dispuesta en ella; sin embargo, tomando en consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, que dice que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto a razón de la tasa legal del 6% (seis por ciento) anual.

Por tanto, el depositario aquí ***** **

***** ** *****
***** *****
***** *****

, tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas; por lo que, si alguien distinto al titular de la



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un
menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de
la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de
responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de
deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor.

Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que contrató, deberá pagar los intereses moratorios a razón del seis por ciento (6%) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

En consecuencia, se **condena** a la mencionada demandada, al **pago de los intereses al tipo legal del seis por ciento (6%) anual**, es decir, **punto cinco por ciento (0.5%) mensual**, calculados **desde el día siguiente** al en que se dispuso de la cantidad de **\$299.10 (doscientos noventa y nueve pesos 10/100 moneda nacional)**, propiedad de la cuenta de la parte actora [veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, donde se advierte que los cargos efectuados por el banco superan el crédito depositado] siendo este **el treinta de agosto de dos mil veinticinco**; **hasta** la devolución total, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia y mediante la incidencia que corresponda.

Sirve de apoyo en la jurisprudencia 61/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 11 de Diciembre de 2020, Décima Época, Materia Civil, con número de registro: 2022554, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

se vincula
ato las ca

lébito, la in
y, en cas
s por el re

Alfabeto a los a
os y Opera



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

(Lo destacado es del juzgado)

7. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que reclaman las partes en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de las partes, evidencia que no se encuentran en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que hayan procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizaron actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

anteada, a
no proce

encia.
en la ju
ción y su

en la ju
ción y su
época, Ma
Sala de

**MERCADO
NA, CONF
EL CÓDIGO**
ndena en
enga la le
o con teme



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2013 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, registro digital 2003007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil intentada por

***** en contra de *****

SEGUNDO. La parte **actora** acreditó su acción, mientras que la demandada no demostró su excepción; en consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** de las operaciones bancarias reclamadas; en consecuencia, se condena a *****

***** a la cancelación del **Crédito de**

Nómina con número ***** , por la cantidad de *****

***** , así

como, de los diversos cargos efectuados los días veintiséis, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, depositado y realizados en la cuenta ***** a nombre de

***** , por un monto total de *****

***** , y la **restitución** de la diferencia.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, CON
RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Las partes quedan notificadas de la sentencia en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Iván René Castro Flores**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en funciones de Juez, conforme a la designación realizada por el Órgano de Administración Judicial, derivada del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras; publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación; asistido del secretario **José Manuel Cruz Morlet**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166841620_3822000040681459010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL CRUZ MORLET		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:09:51 - 09/09/26 16:09:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 97 f8 1a 8d 80 c3 4a 8c a9 23 41 57 42 c5 b5 e2 1a c2 d6 cb c5 9b f9 1a a3 88 a5 46 7a ab 52 eb 6f 44 a2 3d 31 3d 20 82 7f 3c da 60 9c 73 c8 4e 1e 02 b2 0b 50 e0 3a 14 22 af b7 23 92 24 8f 6d 99 8d e3 7f c3 3b 3e f5 7c 7a 1a 91 46 25 b0 15 89 61 ad c7 40 73 9a 51 4e 1f 86 b4 55 31 cb 88 41 e7 b4 b0 8f b0 ff b5 61 a9 fe e2 55 3d 71 c1 6b cb f6 78 c2 74 c2 c5 b6 ea c1 01 ea b6 1d 45 fc 78 d4 a7 46 c6 ba 0f 70 a7 c0 d9 1c 65 43 19 cc 98 3a c2 fe 20 16 eb 4b dc 9b 9d d1 82 0d bf e1 f8 6c 9c c7 ae fe b2 9b 3f 18 c9 cc 57 ca d7 5e 06 b7 43 ff 35 26 fe 70 2c ab 79 f3 91 17 31 03 e6 87 dd 94 f9 99 dc b3 28 fa fb 4f ab 96 d3 d8 f9 32 10 d9 d9 09 e2 dd 2d 3b af c3 90 72 ea 6e 80 f9 7d c6 26 33 a5 6d 28 de bf 48 6f bb 9b b4 cc 71 77 59 d5 60 96 99 8a 56 6e ea eb 8b bd 94 3f 9b 7d 5c dc 1f 21 ad bc 35 0c d8 27 cb 37 53 4d 67 32 1d d4 b6 14 50 5f c7 fe e1 8f a5 5a 73 ef 13 03 a2 55 58 44 6e f3 f5 ca fa bc e3 6a fa 2d 18 8d d7 ca 9a 3d 86 eb 0e b9 79 e0 13 58 24 58 34 b0 14 cf 3a a5 4a 8e b9 d7 1c e0 cc 8e 51 34 4e e2 66 d4 c9 dd 22 c5 0e 32 a6 3d d0 c0 24 99 85 0d e7 87 64 93 a5 5a eb 93 0f b9 55 10 9d 2f c3 dd 47 9a 57 84 e8 b7 5b 43 81 0f 71			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:09:51 - 09/09/26 16:09:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:09:50 - 09/09/26 16:09:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204234967			
Datos estampillados:	f58gTQALCzYJT9//luy8toHw8sc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVÁN RENÉ CASTRO FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:11:20 - 09/09/26 16:11:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f dc 9b 5d 7d 8b 40 b4 1e cc 93 a9 e8 0e e1 45 52 e2 de bb 1c f8 83 37 7f 84 5d 41 d4 d4 8c 17 1c cb e4 45 8f 2a 33 4c 31 a5 40 82 1e a4 3d 4d 85 ec 6a ed ac 10 9c 2a 67 35 a7 04 d5 55 9f 98 8b 43 ba cc 82 1c 5e fd ca 5f 3b b5 b0 ae 4d 9f 68 87 41 f1 55 e1 41 32 d1 88 ae 4e 35 f9 44 dd cb 45 3f 40 ef d6 9d 1c fb 88 d7 0e 28 e0 f3 d6 ac c0 ed d9 34 fa 69 3e b9 8b 5e 51 bb a3 9c 64 c2 35 6b fa 3b 15 09 2d 27 08 a2 f6 92 19 2e 89 d9 8a bb 06 20 f4 7f a3 5b 89 e6 77 ca 7c e9 96 bf bb cd 84 1d d8 9e 3b 0f 64 d0 13 1b 14 2b 38 8e 99 71 b6 d0 3f 8a d8 8f 35 6f 3b e0 4f 2c 0d 4d 19 c3 83 af f2 30 7d a9 51 56 dc 9c 03 9f e5 f4 28 85 57 c1 c4 52 c1 0b 63 1a 9c 60 23 8a fc 02 8f a3 03 4b ae 43 76 18 cf 86 7c 4c 28 c2 22 5b 93 d1 22 b9 8f 3a fe 9a 79 4a 65 84 b4 ff 41 48 f7 40 c8 9d c2 8b 92 aa e9 5b e7 bb 99 33 4c 84 44 e0 b2 cb 47 7d 3b ae 3e 81 c2 b2 6c df ba 7e e3 5d e7 86 98 ca d1 4b 05 d8 63 be 79 b4 db 1f 34 05 f2 85 f1 16 54 1d b1 2e 96 a6 fa 94 07 b3 a9 41 25 c5 d7 94 80 f0 46 8a 6b 35 9d e2 e5 f7 64 8e 22 25 31 c7 f4 fd 13 c8 fb f8 f4 23 18 48 43 1b 32 08 2a 7d cb d0 65 2d 0c c2 83 4b f8 1c 07 51 28 28 95 ef d7 cc ab 47 fd 1c 9c 2c e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:11:20 - 09/09/26 16:11:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 22:11:20 - 09/09/26 16:11:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204236278			
Datos estampillados:	m9Rijrflp3azkzbgY2k2Qz/aig=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Cruz Morlet, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.